



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00408

Asunto: Inadmite demanda

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos hechos.
2. Aportará el certificado de tradición del inmueble objeto del presente trámite, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el aportado es del mes de febrero. Lo anterior según lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.
3. Ahora, en el certificado aportado se observa que el bien inmueble sobre el que recae la garantía real se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar.

En ese sentido se indica que la Ley 258 de 1996 en el artículo 7º establece la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo dicho gravamen e indica únicamente dos excepciones a ello, a saber: *«1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda»*. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, en el presente caso únicamente es procedente hacer efectiva la garantía real respecto a la obligación contenida en el pagaré Nro. 10990302374 toda vez que éste se emite con ocasión al crédito obtenido por los ejecutados con la demandante para la adquisición de una vivienda,

según se constata en el encabezado del aludido título valor, así como de la cláusula cuarta del segundo acto de la escritura pública Nro. 3.642 del 26 de septiembre de 2016. De ahí que se estime que es solo frente a esa obligación que queda exceptuada la aplicación de la referida figura de inembargabilidad por afectación a vivienda familiar.

De acuerdo con lo anterior, deberá prescindirse de la pretensión 1.2° y 1.3° mediante las cuales se solicita el pago de las obligaciones que fueron obtenidas por los ejecutantes con fines distintos a la adquisición construcción o mejora de la vivienda, y de los hechos que la sustentan.

4. Según lo dispuesto en el acápite introductorio de la demanda, el Doctor Juan Camilo Cossio actúa en calidad de abogado inscrito de la sociedad Hinestroza y Cossio Soporte Legal S.A.S con Nit. 901.172.829-4, sociedad que a su vez actúa como endosataria en procuración de Alianza SGP S.A.S , apoderada especial de Bancolombia S.A.

No obstante, se observa que el pagaré Nro. 10990302374 fue endosado para el cobro a otra sociedad, Cartera Integral S.A.S con Nit. 900.234.477-9, por lo anterior deberá adecuarse el endoso en procuración o aportarse un nuevo poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza SGP S.A.S con un termino de expedición no superior a 30 días.
6. Deberá allegarse copia de la hipoteca con la anotación del Notario de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, pues en la copia aportada no se observa esa certificación.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10 de mayo de
2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N° , fijados
a las 8:00 a.m.

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251fbdaaf7ee66974bce3198f6156250f48fd956acab729337c51d817c4401**

Documento generado en 07/05/2021 02:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>